

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 444/2023**  
**ACTOR: ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito y anexo de Sandra Xantall Cuevas Nieves, titular de la Alcaldía de Cuauhtémoc de la Ciudad de México.	<b>20696</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**Desahogo de prevención.** Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la titular de la Alcaldía de Cuauhtémoc de la Ciudad de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que desahoga la prevención formulada en proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; esto, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, visto el escrito de demanda y los anexos registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número **15797**, se desprende que la accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.**

a) **DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTES ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMO:**

**LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, en forma especial los artículos 49 fracción XVI, 75, 80, 118 y 221 que establecen:**

(...)

b) **DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO reclamo: LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FORMA ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 49 fracción XVI, 75, 80, 118, y 221.**

c) **DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA:**

**RECLAMO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49 fracción XVI, 75, 80, 118 y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés dictado en el expediente OIC/CUA/D/419/2021 y OIC/CUA/D453/2021 acumulados.”.**

**Desechamiento.** Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Atento a lo anterior, de la simple lectura de la demanda, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 20, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria.

En ese orden de ideas, del referido artículo 19, fracción V, se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto materia del mencionado medio de control constitucional, lo que implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos respecto del ente que resintió la afectación.

Cabe destacar que en el presente asunto la parte actora solicitó la invalidez, en esencia, de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés dictada en el expediente OIC/CUA/D/419/2021 y OIC/CUA/D453/2021 acumulados, del índice del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, así como la invalidez de los artículos 49 fracción XVI, 75, 80, 118 y 221 de La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De lo anterior, es posible desprender que en la resolución dictada en los citados asuntos se determinó imponer una sanción administrativa consistente a la suspensión del cargo por el término de quince días naturales.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>1</sup> que el veintisiete de febrero de este año, el Congreso de la Ciudad de México recibió un escrito por parte de Sandra Xantall Cuevas Nieves en el que comunicaba su decisión de separarse de manera definitiva del cargo de alcaldesa en Cuauhtémoc. Así, el referido órgano legislativo autorizó la solicitud de licencia, haciéndolo de conocimiento a la solicitante, al Jefe de Gobierno y al Secretario de Gobierno de la Ciudad de México<sup>2</sup>.

Además, en sesión de diecinueve de marzo del presente año el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó por 55 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención de sus integrantes un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en la que se designó al Alcalde sustituto, realizándose su toma de protesta en la misma sesión plenaria<sup>3</sup>.

Atento a lo anterior, como se adelantó, los efectos de la resolución combatida han cesado sus efectos, pues la orden de suspensión del cargo de la titular de la Alcaldía Cuauhtémoc contenida en la resolución combatida ya no puede materializarse en la esfera competencial de la parte actora al haberse emitido para un caso concreto que solamente podía surtir efecto en relación con una titular que ha dejado de desempeñar esas funciones.

Por lo tanto, debe reconocerse que, aun cuando se estudiara el fondo del presente asunto y se llegase a declarar la invalidez de la resolución impugnada, la sentencia dictada en esta controversia constitucional no podría concretarse dada la separación definitiva del cargo de Alcaldesa autorizada por el Congreso de la Ciudad de México y en vista de la nueva designación de titular realizada.

Máxime que las sentencias dictadas en controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos salvo en materia penal, requisito que no se verifica en la especie.

Por lo que no resulta posible analizar otros planteamientos de legalidad o las posibles violaciones a los derechos de la servidora pública en lo individual, pues en su caso existen otras vías para combatir dicha determinación en las que se pueden analizar esas cuestiones, sin que lo decidido en esta controversia constitucional prejuzgue en algún sentido lo que se pudiera decidir en dichos medios de impugnación.

Por otra parte, también debe desecharse respecto de las normas generales impugnadas al haberse combatido con motivo de su primer acto de aplicación, puesto que no resulta posible desvincular su estudio del que atiende al presente medio de control constitucional.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> De acuerdo con la publicación en la Gaceta Parlamentaria en la que se ubica el Acta de la Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/0734add7c6a7f25c786e1db1a76d5f46fde3782b.pdf>

<sup>3</sup> Gaceta Parlamentaria en la que se ubica el Acta Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1eb9f3eefa8c06107a968c2ed896102fc4876c3e.pdf>

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS.”.**

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.”**

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional presentada por la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	EUMY630915MDFSSS02				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T19:01:39Z / 28/06/2024T13:01:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	94 6f 51 41 8c 7e 26 17 49 5e 08 05 83 76 c5 82 11 37 5b bf 18 68 50 26 cc af 22 ac 5a ed f5 c1 95 eb a6 b1 9c 54 83 56 3f 2f 1d 8d f5 25 4f b1 86 84 f9 09 16 13 27 24 f2 12 36 9f 6d e2 b4 f5 ef e2 ff 75 fc 1b 4a cb 8c cc 48 a3 fd 2b ad 2c 52 90 d5 02 c4 78 b2 a5 6c 29 ce 99 8f 95 fd 40 6f cf 8d e3 fa 07 c7 04 c4 4e cb 43 46 a9 ec 8f 4f 72 da c5 be 5f 85 12 94 59 45 51 9d 2e db ca 47 c3 b8 f3 32 19 b9 55 7e 3e 80 a5 15 5e a0 df 77 0f c1 93 01 60 1d 03 ae 3f 5a b6 17 42 ea 98 01 f5 a1 2e 79 d0 19 71 8b 54 fc 7f 60 dd 92 d4 75 6f 9a e8 79 ac 9a cf 19 63 3f 64 1a 0e 38 d8 a6 ad c6 02 d5 a1 5d f9 ab b0 bb a0 f8 6a 2e dc 77 83 c9 b5 77 25 88 1a 6f 39 8b 6a de 16 67 b5 8d 11 19 5e 06 78 7f 61 73 a6 a8 44 b7 5f 7c 3e 97 ce 10 64 ca a3 a4 62 f5 6e d6 d2 a3 68 27 21				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T19:00:54Z / 28/06/2024T13:00:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T19:01:39Z / 28/06/2024T13:01:39-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7343430				
	Datos estampillados	6D253E969B8BD8CF90496A684B6DD748F0A87439BDC3C53F048715185509304A				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:10:18Z / 27/06/2024T19:10:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	71 93 84 45 b5 3e aa b5 f9 b9 f1 3e a2 3d 49 d9 5e c7 29 05 72 fb c7 5e 34 d2 88 96 00 78 aa 59 ec da 4f 36 1d 1a ed 27 c1 b6 86 57 9e 53 b5 ca 84 a4 63 59 04 7e cc 13 4b cf 97 e0 b8 22 a1 ec 73 b3 9b 69 73 00 c2 73 2a c5 eb 9e 28 a8 d8 8c 8e 12 b0 95 0b 7e 7c cb 28 84 8d 74 20 0c ef a0 af d0 51 a4 26 ec bd 1e aa 79 93 9c df 9a 71 cb 09 96 15 2a 31 62 ea 9c a6 13 81 9d 91 6a 19 57 aa d1 e9 6d 52 28 5c eb 40 a6 55 18 e4 fb 86 22 29 70 f8 b6 ec 19 fc c1 32 7a de 33 f2 26 ac 87 21 66 4f ca 61 c6 05 c2 69 1b 31 b5 80 ce e3 cb 01 d7 38 8a e9 f4 2b 1e 37 f2 6f 30 9c 8a 8b 3e 70 08 53 c1 80 c1 82 4d c8 3f 93 a9 11 5c ae c8 ac 27 27 c4 e5 4e 9b f5 5d d7 f0 1a 0e 5e b0 7c e5 35 26 5c 7b 75 47 ba 9f e0 1d a9 d0 08 5b 2a 0b 52 8c 85 d8 63 eb 03 39 8f 86 e1 b4 28 8c 64				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:10:20Z / 27/06/2024T19:10:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:10:18Z / 27/06/2024T19:10:18-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7340246				
	Datos estampillados	7ACF4034E2D453C382ABA5C4FED473DDC53225DD96467A904931F52A40E0C6F3				